

Partida arancelaria	Descripción
85.01.A	Motores eléctricos.
85.01.B	Transformadores.
85.04, 08 y 09	Aparatos eléctricos auxiliares del auto-móvil.
85.11.A	Hornos eléctricos.
85.12	Material telefónico.
85.15 (exc. 85.15.A)	Material de radio y televisión.
85.18 y 19.C	Condensadores y resistencias.
85.19 (exc. C)	Material para instalaciones eléctricas.
85.21	Lámparas y válvulas electrónicas.
85.23 y 25 a 27	Cables y elementos aislantes.
Resto cap. 85 (exc. 85.03; 08; 07; 10; 12; 14; 15.A; 20.A-1; 20.B)	Otra maquinaria eléctrica.
73.36; 74.17; 82.06; 93.07; 94.12; 84.15.A; 84.17.D; 84.19.A; 84.20.C-1; 84.40.A; 84.41.A-1; 85.03, 06, 07, 10, 12, 14, 15.A, 20.A-1; 20.B; 92.11 y 12	Electrodomésticos y similares.
Capítulo 86	Material ferroviario.
87.01	Tractores.
87.02.A-1; 87.04.A	Automóviles.
87.02.A-2; 87.02.B; 03; 04.B; 05; 06; 07; 13; 14.A y B.	Vehículos industriales y otros.
87.09.A y 10	Motocicletas, bicicletas, etc.
Capítulo 88	Material aéreo.
Capítulo 89	Material naval.
90.01 a 14	Material de óptica y fotografía.
90.17 a 20	Aparatos de medicina y cirugía.
90.26	Contadores.
Resto cap. 90	Otros aparatos.
Capítulo 91	Instrumentos de relojería.
92.01 a 10	Instrumentos musicales.
93.01	Armas blancas.
93.02	Armas cortas.
93.04, 05 y 06	Armas de caza deportivas.
93.03 y 07	Armas de guerra y municiones.
94.01.A-1, A-2 y A-4; 94.01.B-1 y B-3; 94.03.A, C y D-2	Muebles de madera.
83.03 y 04; 94.01.A-3 y B-2; 94.02; 94.03.B y D-1; 94.04.A y B-2	Muebles metálicos.
95.01	Curey labrado.
95.02	Nacar labrado.
97.01 a 05	Juguetes, juegos, etc.
97.06 a 08	Material de cocina.
98.10	Encendedores y sus piezas.

ANEJO NUMERO 4

PORCENTAJE DE CRÉDITO DEL 55 POR 100

Partida arancelaria	Descripción
49.01 a 49.05	Libros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 871/1972, de 23 de marzo, por el que se convocan elecciones provinciales complementarias.

Convocadas por Decreto trescientos siete/mil novecientos setenta y uno, de veinte de febrero, elecciones provinciales para la renovación trienal y por mitad de los miembros de los Organismos representativos de la Administración Provincial, y cele-

bradas las votaciones el día señalado al efecto, se formularon impugnaciones contra las mismas en algunas Diputaciones Provinciales. Dos de ellas fueron admitidas por el Tribunal competente, dejando sin efecto, en parte, la elección celebrada, lo que obliga a la convocatoria de elecciones complementarias para dar cumplimiento a las correspondientes sentencias.

A estas vacantes deben añadirse aquellas otras, producidas por diversas circunstancias, cuya provisión resulta aconsejable para facilitar el buen funcionamiento de la Corporación Provincial respectiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones provinciales complementarias de las verificadas en cumplimiento del Decreto trescientos siete/mil novecientos setenta y uno, de veinte de febrero, para proveer en las Corporaciones Provinciales expresadas en el artículo siguiente, las vacantes correspondientes a los grupos representativos que igualmente se indican.

Artículo segundo.—La elección y renovación afectará:

Uno. En la Diputación Provincial de Avila, a cuatro vacantes de representación municipal.

Dos. En la Diputación Provincial de Madrid, a una vacante de representación municipal y tres vacantes de representación corporativa.

Tres. En la Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas, a una vacante.

Cuatro. En el Cabildo Insular de Tenerife, a una vacante de representación municipal y una vacante de representación sindical.

Cinco. En el Cabildo Insular de Hierro, a una vacante de representación municipal.

Seis. En la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife, a una vacante.

Artículo tercero.—Las votaciones previstas en los artículos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, en su nueva redacción, tendrán lugar el domingo día catorce de mayo próximo. Las que han de celebrarse para la elección de Consejeros de las Mancomunidades interinsulares, representantes de los Cabildos respectivos, se verificarán el viernes día dos de junio siguiente.

Artículo cuarto.—Los Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares elegidos en virtud de estas elecciones, desempeñarán sus cargos durante el tiempo que hubiese correspondido ejercerlos a aquéllos a quienes sustituyan, por anulación de elección, fallecimiento o pérdida de la condición representativa que sirvió de base para su designación.

Artículo quinto.—Las elecciones se celebrarán con arreglo a las normas generales de la Ley de Régimen Local, en la redacción aprobada por Decreto cuatrocientos seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de febrero, y del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto, así como para proveer sobre las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
TOMAS GARCANO GONI

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de marzo de 1972 por la que se modifica la de 30 de septiembre de 1969, sobre reorganización del Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas.

Hustrísimo señor:

Desde que se estableció la ordenación comercial exterior del sector exportador de almendras y avellanas, de acuerdo con lo previsto por el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, por Ordenes de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de